

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y en su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 6 de febrero de 1981.—El Director general, Ramón Leonato Marsal.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía de Badajoz.

6051 RESOLUCION de 6 de febrero de 1981, de la Dirección General de Minas, por la que se publica la inscripción de propuesta de reserva provisional a favor del Estado para investigación de recursos de los minerales que se citan, en un área denominada «Alcudia», comprendida en las provincias de Ciudad Real, Córdoba y Jaén.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 9.º, 1, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, se hace público que se ha practicado el día 2 de febrero de 1981 la inscripción número 132 en el Libro-Registro de la Dirección General de Minas, correspondiente a la petición presentada por el Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes; sobre propuesta para la declaración de zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de yacimientos de recursos de plomo, cinc, cobre, bismuto, antimonio, estaño, volframio, plata, oro, níquel, cobalto, carbón, uranio, barita, fluorita y caolín, que se denominará «Alcudia», comprendida en las provincias de Ciudad Real, Córdoba y Jaén, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 40º 33' 00" Oeste con el paralelo 38º 44' 00" Norte, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	4º 33' 20" Oeste	38º 44' 00" Norte
Vértice 2	3º 45' 00" Oeste	38º 44' 00" Norte
Vértice 3	3º 45' 00" Oeste	38º 20' 00" Norte
Vértice 4	4º 33' 00" Oeste	38º 20' 00" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 10.368 cuadrículas mineras.

Madrid, 6 de febrero de 1981.—El Director general, Adriano García-Loygorri Ruiz.

6052 RESOLUCION de 6 de febrero de 1981, de la Dirección General de Minas, por la que se publica la inscripción de propuesta de reserva provisional a favor del Estado para investigación de recursos de los minerales que se citan, en un área de las provincias de Ciudad Real, Toledo, Cáceres y Badajoz.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 9.º, 1, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, se hace público que se ha practicado el día 2 de febrero de 1981 la inscripción número 133 en el Libro-Registro de la Dirección General de Minas, correspondiente a la petición presentada por el Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes, sobre propuesta para la declaración de zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de yacimientos de recursos de plomo, cinc, cobre, bismuto, antimonio, estaño, volframio, plata, oro, níquel, cobalto, carbón, uranio, barita, fluorita y caolín, que se denominará «Valdelacasa», comprendida en las provincias de Ciudad Real, Toledo, Cáceres y Badajoz, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 5º 08' 20" Oeste con el paralelo 39º 40' 00" Norte, que corresponde al vértice 1

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	4º 33' 20" Oeste	38º 44' 00" Norte
Vértice 2	3º 45' 00" Oeste	38º 44' 00" Norte
Vértice 3	3º 45' 00" Oeste	38º 20' 00" Norte
Vértice 4	4º 33' 00" Oeste	38º 20' 00" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 10.368 cuadrículas mineras.

Madrid, 6 de febrero de 1981.—El Director general, Adriano García-Loygorri Ruiz.

6053 RESOLUCION de 9 de febrero de 1981, de la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza a «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.» (UNELCO), la ampliación de la central térmica (Diesel), de «Las Salinas» (grupo 4.º).

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Las Palmas de Gran Canaria, por «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.» (UNELCO), en solicitud de autorización administrativa para la ampliación de la central térmica (Diesel) de «Las Salinas» (grupo 4.º), en la isla de Fuerteventura.

Vistos los informes de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Las Palmas de Gran Canaria, y de los demás organismos consultados.

Teniendo en cuenta el aumento de la demanda de energía eléctrica en la isla de Fuerteventura, y la seguridad del suministro.

Cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones legales vigentes.

Esta Dirección General ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.» (UNELCO), la ampliación de la central térmica (Diesel), de «Las Salinas» (grupo 4.º).

La ampliación objeto de la presente autorización se refiere a la instalación de un motor «Diesel» de 7.500 KW., a 428 revoluciones por minuto, equipado con alternador de 6.500 KVA., con tensión de generación de 3 KV.

La autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, con las condiciones 1.ª y 5.ª del apartado 1 y las del apartado 2 del artículo 17 del Decreto 1775/1967.

Contaminación atmosférica

El titular de la planta deberá respetar las prescripciones generales del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de Protección del Ambiente Atmosférico, así como la Orden de este Ministerio de 18 de octubre de 1976, y en particular las que a continuación se mencionan:

Primero.—Los valores de emisión de contaminantes a la atmósfera no rebasarán los niveles establecidos en el punto 1.2 del anexo IV del Decreto 833/1975.

Segundo.—Cualesquiera que sean las condiciones meteorológicas no deberán rebasarse, como consecuencia del funcionamiento de esta planta industrial, los valores de referencia de calidad del aire para la situación admisible, fijados en el anexo I del Decreto 833/1975.

Tercero.—Para la autorización por el Ministerio de Industria y Energía de la puesta en marcha provisional de las nuevas instalaciones, y efectos de medición de los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera, así como de la definitiva, se tendrá en cuenta lo que prescribe en su capítulo IV la Orden de este Ministerio de fecha 18 de octubre de 1976.

Cuarto.—A los efectos previstos en el punto anterior, el titular de la planta deberá presentar un certificado de los resultados de las mediciones de los niveles de emisión de cada uno de los focos contaminantes, así como de los niveles de inmisión en el entorno de la planta. Dicho certificado será extendido por un Laboratorio designado por la Delegación Provincial de este Ministerio.

Quinto.—Se efectuará el cálculo de la altura de todas las chimeneas de la planta y se recrecerán, en su caso, a fin de verificar, por vía teórica, el cumplimiento del punto 2.º de esta directiva. Dicho cálculo se realizará para el SO₂ como contaminante principal y, en la hipótesis de fuel-oil pesado con el 3,8 por 100 de azufre, como combustible.

Para el cálculo de la altura de las chimeneas se seguirán las instrucciones del anexo II de la citada Orden ministerial, teniendo en cuenta la corrección que de la misma aparece en la página 4397 del «Boletín Oficial del Estado» de 23 de febrero de 1977.

Dichos cálculos serán remitidos, en el plazo de tres meses, a la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología para su aprobación.

Sexto.—Todas las chimeneas de esta planta deberán estar provistas de los orificios precisos para poder realizar la toma de muestras de gases y polvos, debiendo estar dispuestos de acuerdo con el anexo III de la citada Orden ministerial.

Séptimo.—Según lo prescrito en la Orden ministerial mencionada anteriormente, en su artículo 2º, el titular de la planta deberá efectuar por lo menos, una vez cada treinta días, una medición de los contaminantes vertidos a la atmósfera. Estas mediciones deberán realizarse según un programa aprobado por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, para evitar la influencia de causas sistemáticas que puedan alterar los resultados y éstos serán presentados trimestralmente a dicho Organismo Provincial para su estudio y efectos oportunos.

Octavo.—El titular de la planta deberá llevar un libro-registro foliado y sellado por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes y se anotarán las fechas y horas de limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración, paradas por avería, comprobaciones e incidencias de cualquier tipo.

Dicho libro-registro le será facilitado al titular por la Delegación Provincial mencionada o por el Servicio de Publicaciones de este Ministerio, y deberá estar siempre disponible para la inspección oficial.

Noveno.—La Delegación Provincial de este Ministerio de Industria y Energía vigilará el cumplimiento de esta directiva y dará cuenta a la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología de todas las incidencias que se vayan produciendo en relación con la misma.

Contaminación por ruidos

Primero.—Los niveles sonoros, medidos a 10 metros de la carcasa del alternador, no excederán de 80 dbA, habida cuenta de la incorporación del nuevo grupo en la sala de alternadores existente.

Segundo.—Los niveles sonoros, medidos en el exterior del recinto de la Central, no superarán los 70 dbA de día y los 60 dbA de noche, como conjunto de las actividades de dicha central y el nivel sonoro de fondo.

Tercero.—La Delegación Provincial de este Ministerio comprobará periódicamente que se cumplen las condiciones impuestas y que se mantienen las calidades exigidas a las emisiones sonoras que se indican en este condicionado.

Contaminación de las aguas

Se deberán adoptar las precauciones necesarias para evitar posibles derrames accidentales de hidrocarburos al exterior. En cualquier caso, el vertido de aceite y grasas no deberá exceder el valor de 15 mg/l. como media de treinta días, ni el de 20 mg/l. como media de veinticuatro horas.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Las Palmas de Gran Canaria, exigirá que el proyecto y la construcción de las instalaciones se adapten a los Reglamentos técnicos que puedan afectarles, efectuando durante la ejecución y a la terminación de las obras las comprobaciones necesarias en lo que se refiere al cumplimiento de las condiciones de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

La Dirección General de la Energía podrá dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento si se comprobare el incumplimiento de las condiciones impuestas en la resolución o por declaraciones inexactas en los datos que deben figurar en los documentos que han de presentarse de acuerdo con la legislación vigente.

La Dirección General de la Energía podrá suprimir o modificar las presentes condiciones o añadir otras nuevas si las circunstancias así lo aconsejaren.

Esta autorización se concede sin perjuicio de las autorizaciones y las concesiones cuyo otorgamiento corresponda a otros Departamentos ministeriales u Organismos de la Administración, tanto Central como Autonómica, provincial o local, por lo que no podrá iniciarse obra alguna que requiera dichas concesiones y/o autorizaciones sin que hayan sido previamente concedidas.

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1981.—El Director general, Ramón Leonato Marsal.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía en Las Palmas de Gran Canaria.

6054

RESOLUCION de 18 de febrero de 1981, de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Teruel, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Teruel a petición de «Hidroeléctrica Española, S. A.» (YN-3.428), con domicilio en calle Isabel la Católica número 12, de Valencia, solicitando autorización, declaración en concreto de utilidad pública y aprobación del proyecto de ejecución para el establecimiento de línea eléctrica en alta tensión 20 KV. en los términos municipales de Albetosa y Manzanera para mejorar el suministro de la zona (PLANER), y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones; de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica Española, S. A.», la instalación de la línea eléctrica alta tensión, cuyas principales características son las siguientes:

Línea eléctrica alta tensión aérea de 10.739 metros de longitud.

Origen: Centro de transformación de Manzanera, propiedad de «Hidroeléctrica Española, S. A.».

Final: Autotransformador 11/20 KV. emplazado en la partida Mases de Albetosa.

Derivaciones a los CC. TT. de Albetosa, Estación de Mora de Rubielos y Mases de Albetosa, todos ellos de «Hidroeléctrica Española, S. A.».

Longitud de las derivaciones: A Albetosa, 40 metros; a Estación de Mora de Rubielos, 745 metros, y a Mases de Albetosa, 200 metros.

Tensión: 20 KV.

Potencia nominal: 5.000 KVA.

Conductor: Cable aluminio-acero, tipo LA-56, de 54,6 milímetros cuadrados de sección.

Apoyos: Metálicos de presilla y celosía.

Aparellaje de maniobra, protección y medidas.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Teruel, 16 de febrero de 1981.—El Delegado provincial, Angel Manuel Fernández Vidal.—519-D.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

6055

ORDEN de 4 de febrero de 1981 por la que se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras de la zona de Villaozrid (Puentenuevo-Villaozrid-Lugo).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 18 de mayo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de junio) se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villaozrid (Puentenuevo-Villaozrid-Lugo).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el plan de mejoras territoriales y obras de la zona de Villaozrid (Puentenuevo-Villaozrid-Lugo), que se refiere a las obras de red de caminos, eliminación de accidentes artificiales, roturación de monte bajo, electrificación y abastecimiento de aguas. Examinado el referido plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 61, de acuerdo con lo especificado en los artículos 62 y 65 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para la zona de concentración parcelaria de Villaozrid (Puentenuevo-Villaozrid-Lugo), declarada de utilidad pública por Decreto de 18 de mayo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de junio).

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se considera que las obras de red de caminos y eliminación de accidentes artificiales se consideren como clasificadas de interés general en el grupo a), las de roturación de monte bajo se consideren igualmente clasificadas de interés general en el grupo a) según lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 62, ampliado con lo establecido en el Decreto 1421/1969, de 19 de junio, y por tanto todas estas obras la financiación se hará íntegramente con cargo a los presupuestos del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Las obras de electrificación y abastecimiento de aguas irán como complementarias en el grupo d) del citado artículo 61 de la mencionada Ley, estableciéndose para estas obras de electrificación, de conformidad con el artículo 70 de la Ley, una subvención del 25 por 100, y para las obras de abastecimiento de aguas, igualmente de conformidad con el artículo 70, una subvención del 30 por 100 y siendo el plazo de devolución, para ambas, del anticipo restante de diez años y con el 4 por 100 de interés anual, conforme a lo previsto en el artículo 74 de la ya citada Ley.

Tercero.—Las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.